

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA -HUMACAO
PANEL X

ISABEL RODRÍGUEZ
VÉLEZ

Recurrida

v.

JALEXIS, INC., ET
AL.

Peticionario

KLCE201501998

CERTIORARI procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Caso Núm.:
F PE2014-0023

Sobre:
Discrimen por Razón de
Edad
Despido Injustificado
Reclamación de
Salarios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez¹ y el Juez Bonilla Ortiz, y el Juez Rivera Torres.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2016.

El 14 de diciembre de 2015, los peticionarios, Katz Development Corporation y Jalexis Inc, presentaron petición de *Certiorari* en que solicitaron la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina.

Examinado el expediente, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Este caso inició en diciembre de 2009 cuando la recurrida presentó una querrela en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina contra su antiguo y alegado patrono y parte peticionaria, Katz Development, Corp. Posteriormente, Katz Development presentó una Moción de Desestimación en que indicó que el verdadero patrono de la recurrida era Jalexis, Inc. Ante esto, el foro primario declaró con lugar la

¹ La Jueza Varona Méndez no interviene.

referida moción de desestimación y ordenó a la recurrida a enmendar la querella. Inconforme, la recurrida pidió reconsideración al foro primario. El foro primario dictó una orden el 29 de abril de 2010 y notificada el 7 de mayo de 2010,² y ordenó a la recurrida a enmendar la querella para incluir a Jalexis, Inc. La recurrida Rodríguez Vélez presentó una reconsideración, y Katz presentó una oposición a la reconsideración. El 6 de octubre de 2010, el Tribunal emitió orden declarando no ha lugar la reconsideración de la recurrida y reiterando su orden del 29 de abril de 2010³. Así, Katz Development quedó fuera del pleito mediante una orden que dictaminó la desestimación a su favor. No surge del expediente ante nosotros que esta orden fuera elevada a Sentencia del Tribunal.

Posteriormente, el 27 de enero de 2011, Katz Development solicitó la desestimación de la Querella conforme la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. Cabe mencionar que en este momento, ya la peticionaria, Katz Development, Inc., no era parte del pleito, pues su solicitud de desestimación se había declarado con lugar. Luego, la recurrida presentó una *Solicitud de Desistimiento Voluntario Sin Perjuicio*.⁴ En esta solicitud, la recurrida alegó que la solicitud de Katz era improcedente, toda vez que ya no formaba parte del pleito. Así las cosas, el foro primario dictó Sentencia de desistimiento y determinó que "se tiene por desistida de la acción que ejercita en este caso

² Véase Apéndice, página 192.

³ Véase Apéndice, página 143.

⁴ Véase Apéndice, página 137-138.

sin perjuicio, a tenor con la Regla 39.1 (a) (1) de Procedimiento Civil...”⁵

Inconforme con esto, el 6 de abril de 2011 Katz solicitó al foro primario reconsideración de la sentencia dictada para que se desestimara el pleito con perjuicio. El Tribunal de Primera Instancia concedió este pedido y emitió una Sentencia Enmendada.⁶ Luego de varios trámites procesales, la recurrida Rodríguez Vélez acudió a este foro a través del caso número KLCE201200936.

Mediante Sentencia emitida por otro panel de este foro, se dejó sin efecto la Sentencia Enmendada que desestimaba la causa de acción con perjuicio al razonar que Katz Development no era parte del pleito a la fecha en que hizo dicha solicitud al foro primario. Por tanto, se concluyó que Katz no tenía legitimación para solicitar la desestimación de una demanda de la cual ya no era parte. Por tanto, este tribunal apelativo revocó la sentencia impugnada y devolvió el caso para ulteriores procedimientos.

Posteriormente, la querellante solicitó el desistimiento sin perjuicio de la querrela. El Tribunal emitió una Sentencia de desistimiento sin perjuicio. Esta sentencia de desistimiento no le dio finalidad o aclaró de otra forma la efectividad de su orden previa de desestimación de fecha de 29 de abril de 2010.

El 23 de enero de 2014, la querellante Isabel Rodríguez Vélez presentó una segunda Querrela bajo el Procedimiento Sumario de la Ley 2-1961 en que reclamó

⁵ Véase Apéndice, página 136.

⁶ Véase Apéndice, página 130-131, notificada el 15 de junio de 2011.

despido injustificado, discrimen por razón de edad y salarios al amparo de la Ley 180-1998. Según la querella, las compañías querelladas y peticionarias, Jalexis, Inc. y Katz Development Corporation son compañías que se dedican a la misma actividad de negocios cuyas estructuras corporativas son virtualmente iguales.

Ante la nueva querella presentada, los querellados y peticionarios Katz Development Corp., Jalexis, Inc., Joel Katz, Vanessa Carlton Diskin y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, presentaron en el foro primario una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. En la referida moción, los peticionarios alegaron que la reclamación contra Katz era cosa juzgada y que había sido resuelta de manera final y firme en el caso anterior. Sobre Jalexis, Inc., Joel Katz, Vanesa Carlton Diskin y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, alegaron que las reclamaciones contra éstos estaban totalmente prescritas.

En una *Resolución* dictada el 3 de noviembre de 2015⁷, el foro primario determinó que, tomando como ciertas las alegaciones fácticas en la querella, la reclamación justifica la concesión de un remedio. Sobre Katz, el foro primario determinó que no existía cosa juzgada porque el pleito anterior no se adjudicó en sus méritos, pues la primera querella terminó con un desistimiento sin perjuicio. Así indicó que en la vista evidenciaria se tendría que probar si Jalexis,

⁷ La *Resolución* fue notificada el 3 de diciembre de 2015 y depositada en el correo al siguiente día, 4 de diciembre de 2015.

Inc. y Katz Development Corporation constituyen un *solo patrono* a los fines de la interrupción de la prescripción. Sobre Joel Katz, Vanesa Carlton y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, el foro primario desestimó sin perjuicio la reclamación contra ellos.

Inconforme, los peticionarios presentaron petición de *certiorari* el 14 de diciembre de 2015. En su escrito, los peticionarios señalaron como único error el siguiente:

ERRÓ EL TPI AL PERMITIR LA CONTINUACIÓN DE UNA RECLAMACIÓN CONTRA UNA PARTE PARA LA CUAL SE HA DETERMINADO MEDIANTE SENTENCIA FINAL Y FIRME QUE NO ES EL PATRONO DE LA QUERELLANTE.

II.

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales dirigido a la rápida consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativas a salarios, beneficios y derechos laborales. 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* Es por ello que ciertas disposiciones estatuidas en la aludida ley son más favorables al obrero que al patrono. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 922 (1996)⁸. De ahí que se le imponga una carga procesal más onerosa a la parte con mayores medios económicos, el patrono, sin privarle de poder defender sus derechos. *Íd.*, pág. 924. De esta forma, el legislador implantó la política pública estatal de

⁸ Citando a *Landrum Mills Corp. v. Tribunal Superior*, 92 DPR 689, 691-692 (1965)

proteger a los empleados y desalentar los despidos sin justa causa.

A fin de lograr la consecución de dichos propósitos, la Ley establece: (1) términos cortos para presentar la contestación de la querrela o demanda; (2) criterios para conceder una sola prórroga para la contestación de la querrela o demanda; (3) un mecanismo para diligenciar el emplazamiento del patrono; (4) el proceso para presentar defensas y objeciones; (5) límites a la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (6) la aplicabilidad limitada de las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con el procedimiento sumario; (7) que ninguna de las partes pueda someter más de un interrogatorio o deposición, ni tomar una deposición a la otra parte después de haber sometido un interrogatorio ni viceversa, excepto cuando concurran circunstancias excepcionales; y, (8) la obligación de los tribunales de emitir sentencia en rebeldía cuando el patrono incumple con el término para contestar la querrela o demanda. 32 LPRA sec. 3120. Véase además, *Vizcarrondo v. MVM, Inc. et al.*, 174 DPR 921 (2008).

El alcance de la Ley Núm. 2, *supra*, se ha extendido a procesos judiciales relacionados con reclamaciones por: "(1) cualesquiera derechos o beneficios laborales; (2) cualesquiera sumas en concepto de compensación por trabajo o labor realizado; (3) cualesquiera compensaciones en caso de que dicho obrero o empleado hubiese sido despedido de su empleo sin justa causa; o, (4) cuando el Legislador lo haya dispuesto expresamente al aprobar otras leyes

protectoras de los trabajadores". *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, pág. 922.⁹

En nuestro ordenamiento se ha reconocido que la naturaleza sumaria de este procedimiento responde a la política pública de "abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero". *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R. 483, 492 (1999). Por ello, sólo se ha permitido que **este Tribunal revise resoluciones interlocutorias** provenientes de un procedimiento sumario al amparo de la referida ley **cuando dicha resolución sea dictada sin jurisdicción, de forma ultra vires o en casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención de este Tribunal.** *Íd.*, pág. 498. Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático respecto a este punto en diversas ocasiones. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 D.P.R. 158, 171 (2001); *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 D.P.R. 36, 45-46 (2006). La razón de ser de esta norma general de abstención **es evitar dilaciones que normalmente las revisiones de determinaciones interlocutorias conllevan, lo que**

⁹ Como bien lo indicó la ex Juez Asociada, Hon. Miriam Naveira De Rodón, en el caso de *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, el espectro de reclamaciones que se pueden canalizar a través del procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, son pleitos de: (1) jornada de trabajo (Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, 29 L.P.R.A. sec. 282); (2) gravamen por labor de operaciones (Ley Núm. 73 de 4 de mayo de 1931 (29 L.P.R.A. secs. 187 y 188); (3) deducción de salarios cooperativos (Ley Núm. 42 de 15 de mayo de 1972, 29 L.P.R.A. sec. 175); (4) seguro social choferil (Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, 29 L.P.R.A. sec. 690); (5) despido de empleados acogidos a beneficios de A.C.A.A. (Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, 9 L.P.R.A. sec. 2054 *et seq.*); (6) despido de empleados acogidos a los beneficios de S.I.N.O.T. (Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, 11 L.P.R.A. secs. 201 *et seq.*) (7) ingresos garantizados para los trabajadores de la industria azucarera en su fase agrícola (Ley Núm. 141 de 29 de junio de 1969, 29 L.P.R.A. sec. 2001 *et seq.*); y (8) ingresos agrícola garantizados (Ley Núm. 142 de 19 de junio de 1969, 29 L.P.R.A. sec. 2021). *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, pág. 922 n. 5. Ahora bien, como bien se menciona en el caso dicha lista es *numerus apertus*.

precisamente derrotaría el fin perseguido por el procedimiento sumario. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*, pág. 498.

III.

En el presente caso, los peticionarios presentaron recurso de *certiorari* en que solicitaron la revisión de una resolución interlocutoria que denegó parte de una moción de desestimación. Los peticionarios, alegados patronos de la querellante, manifestaron que la causa de acción estaba prescrita. En cuanto a Katz Development, manifestaron que la reclamación no procedía porque existía cosa juzgada.

Este recurso versa sobre una reclamación laboral que originalmente se inició en diciembre de 2009. Esa primera acción terminó con una sentencia por desistimiento. Luego se presentó la segunda querrela sobre los mismos hechos pero con nuevas partes co-demandadas. Ambas querellas han sido instituidas al amparo del procedimiento sumario de la Ley 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* Aunque las partes y el Tribunal de Primera Instancia han ajustado sus actuaciones a los términos cortos de la referida ley, las estrategias ejecutadas por los litigantes y los dictámenes del tribunal han ocasionado que a esta fecha no se haya adjudicado en su totalidad la referida querrela.

En consideración a lo anterior, no procede expedir el auto de *certiorari* pues se solicita revisar una resolución que se ha dictado con jurisdicción y la misma no constituye una actuación *ultra vires* del Tribunal. La resolución dictada por el foro primario tampoco constituye un caso extremo que requiera de la

intervención de este Tribunal. No estimamos prudente intervenir en esta etapa de los procedimientos conforme lo expuesto en *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc., supra*; *Aguayo Pomales v. R & G Mortg., supra*; y *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*. De esta forma promovemos la adjudicación final y sin mayores dilaciones de este caso ante el Tribunal de Primera Instancia. La parte que resulte perdedora guarda su derecho a acudir en apelación a este foro.

Conforme a lo anterior, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari* para que continúen los procedimientos en el foro primario.

IV.

Por todo lo cual, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones